

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO

Abogado

Sincelejo Sucre barrio Majagual Cra 16A Calle 27 – 78 primer piso, Cel. 3015020551
E- mail: salcedo_abogado@hotmail.com

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SINCELEJO – SUCRE

E.S.D

ASUNTO. Recurso de reposición contra auto de fecha 15 de julio de 2021

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N 1.102.799.530 expedida en la ciudad de Sincelejo Sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 194.953 del C.S. de la J, actuando en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, conforme poder que consta en el expediente, que me fuera otorgado por la jefa de la oficina jurídica del municipio de Sincelejo Dra. **KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO**, identificada con la cédula ciudadanía No. 50.960.124, en virtud de delegación hecha por el representante legal de dicha entidad Dr. **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ** a Usted respetuosamente me dirijo para interponer ante su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **auto de fecha 15 de julio de 2021**, mediante el cual se tiene por contestada la demanda por parte de entidad a la que represento y se ordena correr traslado para alegar, acorde a lo señalado en los artículos 242 del C.P.A.C.A y 318 de C.G.P y demás normas concordantes, recurso de reposición que interpongo teniendo como sustento los siguientes fundamentos facticos, jurídicos y probatorio, en los siguientes términos:

I. HECHOS

PRIMERO: presentada la demanda, la misma fue notificada al municipio de Sincelejo a la fecha 21 de abril de 2021¹.

SEGUNDO: a fecha 14 de mayo de 2021 el suscrito abogado y dentro de la oportunidad legal contesta la demanda a través del correo electrónico con el cual cuenta el despacho².

TERCERO: dentro del mail de contestación de la demanda el cual fue remitido al juzgado en la fecha arriba mencionada se enumeraban cinco documentos todos en formato PDF³

¹ VER auto de fecha 15 de julio de 2021

² ibídem

³ VER archivo “contestación de demanda” en la plataforma TYBA

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00

CUARTO dentro los documentos arriba señalados se remitió un documento denominado “EXCEPCION PREVIA 2019 00439 CONTESTACION DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO”, documento tal cual lo indica su nombre y se lee en su contenido exponen los fundamentos facticos, jurídicos y probatorio, de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, la cual fue interpuesta para que previo traslado que se debe dar a las partes fuera analizada, estudiada y decida por el señor juez en su oportunidad

QUINTO: no obstante lo anterior y al archivo de la contestación de la demanda que reposa en la plataforma TYBA, donde se evidencia en un solo archivo pdf la existencia de esta excepción previa⁴ el despacho mediante auto de fecha 15 de julio de 2021, notificado fecha 16 de julio de 2016 señalo que

“El 14 de mayo del 2021, es decir, dentro del término de ley, el Municipio de Sincelejo, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado1, doctor LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO, sin proponer excepciones previas.” (Negrillas fuera del texto)

Situación señor juez que como usted podrá observar no obedece a la realidad procesal del asunto de marras, pues claro es señalar que si se propuso una excepción de previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, la cual a la fecha presentación de este recurso contra el auto en mención, aun no se le ha dado el traslado que está señalado en la ley y ni mucho menos se ha decidido la misma

II. PETICION

PRIMERO: que se reponga el auto de fecha 15 de julio de 2021 y con ello se revoque los numerales cuarto y quinto de la parte resolutive del auto en cuestión.

SEGUNDO: que en su lugar se disponga que por secretaria y acorde a lo señalado en los artículos 100 a 102 del código general del proceso y 175 del CPACA y demás normas concordantes, se ordene correr traslado a la apartes de los excepción de previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA** que fuera interpuesta por el municipio de Sincelejo, con la contestación de la demanda y en la oportunidad legal para ello

TERCERO: que una vez se dé el traslado que ordena la ley a dicha excepción y esta sea analizada y decida por el señor juez en la oportunidad que corresponda, se continúe con el trámite que resulte pertinente para el proceso.

III. FUNDAMENTO LEGAL

Invoco como fundamento legal lo señalado en los artículos 242, 100 a 102 del código general del proceso así como lo señalado en los artículos 175 y 318 del CPACA

⁴ VER pág. 18 a 28 “archivo de contestación” de demanda plataforma TYBA

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba las siguientes

- Mail de contestación de demanda de fecha 14 de mayo de 2021 la cual se encuentra digitalizada en la plataforma denomina TYBA
- Cuerpo de la contestación de la demanda la cual se encuentra digitalizada en la plataforma denomina TYBA
- Auto de fecha 15 de julio de 2021
- Constancia de notificación de fecha 16 de julio de 2021

V. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección: barrio Majagual Cra 16a Calle 27 – 78 primer piso, Sincelejo Sucre. Correo electrónico: salcedo_abogado@hotmail.com

A la entidad demandada **MUNICIPIO DE SINCELEJO** en la calle 28 N° 25A – 246 Avenida Luis Carlos Galán 2° etapa. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co

Del señor juez, respetuosamente



LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO
C.C 1.102.799.530 de Sincelejo sucre
T.P 194.953 del C.S de la J

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 2019 00439 DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO

luis alejandro salcedo cuello <salcedo_abogado@hotmail.com>

Vie 14/05/2021 9:47 AM

Para: Juzgado 07 Administrativo - Sucre - Sincelejo <adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (4 MB)

PODER 2019-00439.pdf; ANEXOS PODERES (11).pdf; DOCUMENTOS ABOGADO DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO 2019 00439.pdf; CONTESTACION DE DEMANDA 2019- 00439 DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO.pdf; EXEPCION PREVIA- 2019 00439 CONTESTACION DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO.pdf;

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00

Buenos días

Con el presente y en mi calidad de apoderado judicial del municipio de Sincelejo dentro del asunto de la referencia, me permito adjuntar en aras de surtir con la contestación de la demanda, dentro del término legal, los siguientes archivos todos en formato PDF

PODER 2019 00439

ANEXO PODERES (11)

DOCUMENTOS ABOGADO DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO 2019 00439

CONTESTACION DE DEMANDA 2019 00439 DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO

EXCEPCION PREVIA 2019 00439 CONTESTACION DDO MUNICIPIO DE SINCELEJO

muchas gracias estaré atento a su acuse de recibido

respetuosamente

Luis Alejandro Salcedo

C.C 1.102.799.530

T.P 194953 C. S. de la J.

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO

Abogado

Sincelejo Sucre barrio Majagual Cra 16A Calle 27 – 78 primer piso, Cel. 3015020551
E- mail: salcedo_abogado@hotmail.com

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO.

SINCELEJO – SUCRE.

E.S.D

ASUNTO. Contestación de demanda

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N 1.102.799.530 expedida en la ciudad de Sincelejo Sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 194.953 del C.S. de la J¹, actuando en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, conforme poder que adjunto², que me fuera otorgado por la jefa de la oficina jurídica del municipio de Sincelejo Dra. **KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO**³, identificada con la cédula ciudadanía No. 50.960.124, en virtud de delegación hecha por el representante legal de dicha entidad Dr. **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ**, a Usted respetuosamente me dirijo para descorrer el traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo señalado los artículo 172, 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y demás normas concordantes, actuación procesal que realizo teniendo como sustento los siguientes fundamentos facticos, jurídicos y probatorios, en los siguientes términos:

I. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Conforme a lo reglamentado en el numeral 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), a continuación, se hace un pronunciamiento expreso a las pretensiones de la demanda, no sin antes advertir que mi defendido el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, se opone a que se decreten todas y cada una de las pretensiones y condenas contenidas en la demanda.

PRETENSIÓN PRIMERA: me opongo a la prosperidad de esta pretensión puesto que el acto administrativo ficto acusado, que le negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria a la demandante por el presunto pago tardío de las cesantías, goza del principio de legalidad que gobierna los actos administrativos, y por tanto se ha encuadrado dentro del marco legal.

¹ Ver archivo “documentos abogado ddo municipio de Sincelejo 2019 00439”

² Ver archivo “poder 2019 00439”

³ Ver archivo “anexo poderes(11)”

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00

PRETENSIÓN SEGUNDA: me opongo a la prosperidad de esta pretensión puesto que partiendo del supuesto que la demandante si tenga derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de la cesantías, no sería el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** la entidad obligada a cancelar dicha sanción, acorde a lo señalado en la ley 244 de 1995, ley 1071 de 2006 y la ley 1955 de 2019 y la jurisprudencia nacional.

Con base a lo anterior, por sustracción de materia se desprende que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las condenas solicitadas por la apoderada judicial de la parte demandante contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, por carecer de fundamento jurídico.

II. A LOS HECHOS

PRIMERO: si bien **ES CIERTO** la síntesis que se hace de la norma por parte de la apoderada de la parte demandante; de ello no se sigue que mi representada sea la entidad obligada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías que reclama la demandante, lo allí consignando no son circunstancias de hecho sino fundamentos de derecho, de modo que la oposición jurídico-procesal se hace ilusoria pues el texto jurídico de una norma es en su tenor literal, incontrovertible, si bien lo puede ser desde el punto de vista hermenéutico. Luego entonces no es un hecho.

SEGUNDO: si bien **ES CIERTO** lo allí consignado por la apoderada de la parte demandante, en la ley 91 de 1989 y lo afirmado por la disposición, se hace la misma observación frente al hecho anterior, sin embargo, esta norma no hace más que ratificar que es la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** sería quien, eventualmente, podría resultar obligado al pago de la sanción moratoria, intereses, reclamados por el presunto pago tardío de cesantías que solicita la demandante y no la entidad territorial **MUNICIPIO DE SINCELEJO** que represento, según se ampliará más adelante.

TERCERO: ES CIERTO que se le solicitó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el pago de cesantías, mediante petición radicada en la secretaria de educación del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** a fecha 27 de marzo de 2017

CUARTO: ES CIERTO

QUINTO: ES CIERTO el hecho que el pago de las cesantías a la demandante se efectuó a fecha 28 de agosto de 2017. En cuanto a la presunta mora en el pago **NO NOS CONSTA**, pues se trata de un ejercicio de adecuación normativa que le incumbe realizar al señor juez y probar a la parte demandante.

SEXTO: si bien **ES CIERTO** la síntesis que hace de la norma la apoderada de la parte demandante; lo allí consignado no son circunstancias de hecho sino fundamentos de derecho, de modo que la oposición jurídico-procesal se hace ilusoria pues el texto jurídico de una norma es en su tenor literal, incontrovertible, si bien lo puede ser desde el punto de vista hermenéutico. Luego entonces no es un hecho. Sin embargo de las normas citada esto

es el artículo 4º de la ley 1071 de 2006 cuando dice: *“la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.”* (Negrillas fuera del texto) y del análisis el parágrafo del artículo 5º de la misma ley arriba reseñada al señalar que *“En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas (...)”*, (negrillas fuera del texto) se desprende que la entidad empleadora no es la obligada al pago de la cesantías parcial o definitiva o al pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las mismas, pues aunque el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no tenga personería jurídica, la **NACIÓN**, sí la tiene y es quien se erige en últimas como sujeto pasivo de la obligación, si así llegare a probar dentro de este proceso.

SÉPTIMO: si bien **ES CIERTO** lo allí consignado por la apoderada de la parte demandante esto no es un hecho, es una cita jurisprudencial y no es este el lugar que le ocupa dentro de una demanda, luego, no hay en verdad circunstancia fáctica alguna a la que se pueda hacer oposición. Sólo se dirá que el contenido jurisprudencial podría ser cierto, pero su adecuación al caso concreto corresponde al juez de conocimiento y debe ser probado por la parte demandante, tanto más cuando el aparte no hace más que reproducir el contenido de una norma.

OCTAVO: si bien resulta que **ES CIERTO** que la demandante solicito el reconocimiento y pago de las cesantías a fecha 27 de marzo de 2017, **NO NOS CONSTA** que la demandante tenga derecho al reconocimiento y pago de una sanción moratoria por el presunto pago tardío de la prestaciones y cesantías, pues como se ha recalado en puntos anteriores la carga de la prueba de lo que haya acontecido le incumbe a la demandante y la adecuación normativa al juez. Más, se insiste en que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** no es la persona jurídica de derecho público obligada al pago de la sanción por mora, solicitadas por la demandante. Si así se llegare a probar dentro de este proceso.

NOVENO: es **CIERTO**, En todo caso, el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** no es la persona jurídica de derecho público obligada al pago de la sanción por mora, por el presunto pago tardío de las cesantías solicitadas por la demandante. Si así se llegare a probar dentro de este proceso.

III. FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS DE DEFENSA

ME OPONGO a la pretendida aplicación de los “fundamentos de derecho o “disposiciones legales violadas” también al concepto de la violación propuesto por la parte demandante, contra la ley 91 de 1989 articulo 2 numeral, ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 y demás normas y citas jurisprudenciales invocados por la parte actora contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** acorde a los hechos en los cuales se sustenta la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en la ley 1955 de 2019 a la conceptos de aplicación de leyes en el tiempo ya tantas veces señalado en la jurisprudencia y doctrina nacional, así como al principio desconcentración administrativa en la cual el municipio solo cumple una labor de tramite y/o colaboración administrativa. Así mismo acorde a los hechos que sustentan esta

demanda se configura la improcedencia de la indexación solicitada, Estas réplica se comprenderán mejor a la luz de las excepción previa que se presenta el archivo adjunto denominado “excepción previa 2019 00439 contestación ddo municipio de Sincelejo” y las excepciones de mérito que se exponen a continuación.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como tales se proponen las siguientes:

I. IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN SOLICITADA

Entiendo el concepto de indexación como lo define el Consejo de Estado⁴

“La indexación se constituye en uno de los instrumentos para hacer frente a los efectos de la inflación en el campo de las obligaciones dinerarias, es decir, aquellas que deben satisfacerse mediante el pago de una cantidad de moneda determinada entre las que se cuentan, por supuesto, las de índole laboral, en la medida que el fenómeno inflacionario produce una pérdida de la capacidad adquisitiva de la moneda. Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos”

“(…) 166. De acuerdo con lo anterior, como rasgos característicos de la indexación, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, de la Corte Suprema y de la Corte Constitucional podemos señalar los siguientes:”

- “1. Es un proceso objetivo al que se le aplican índices de público conocimiento, como el IPC.*
- 2. Es un proceso que garantiza la efectividad del derecho sustantivo.*
- 3. Permite que el pago de una obligación sea total y no parcial por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda en el tiempo.*
- 4. Desarrolla la justicia y la equidad*
- 5. Cuando se indexa una suma de dinero causada no se condena en el presente a un mayor valor, sino exactamente al mismo valor pasado pero en términos actuales.*
- 6. Apunta al mantenimiento de la capacidad de adquisición de bienes y servicios proyectada en el tiempo, y por tanto, tiene relación indiscutible con las prestaciones periódicas.*
- 7. Versa sobre derechos patrimoniales.”*

⁴ CONSEJO DE ESTADO sección SEGUNDA subsección B sentencia de unificación dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18

Ley 1437 de 2011 artículo 187. Contenido de la sentencia señala:

“(…) Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

Así mismo ha de establecerse con base a la jurisprudencia arriba reseñada la sanción moratoria

“no como un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía”

“182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

“180. A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador”

La ley 1071 de 2006 Artículo 5°. Señala:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Ley 244 de 1995 Artículo 2º señala:

Parágrafo.- En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término

previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

II. CASO CONCRETO

En el acápite de pretensiones en el ordinal de condenas la parte demandante, solicita:

*“3. Condenar a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la **SANCIÓN MORATORIA** referida en el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecución de la sentencia que ponga fin al presente proceso”*

Sea lo primero señalar, como ya se ha dicho previamente, que por ningún concepto, el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** es el sujeto pasivo de la obligación de pago de sanción por mora por el presunto pago tardío de las cesantías de la demandante como ya se explicó, en caso de que esto llegara a demostrarse y de ninguno de los conceptos a ella anexos: indexación, intereses de mora, etc.

Establecido lo anterior, forzoso es concluir en lo que a la indexación se refiere, que ni aun la entidad pública verdaderamente obligada al pago de la sanción moratoria (Que en todo caso no es mi representada), estaría obligada a cancelar la indexación, puesto dicha pretensión contraría a las reglas de la sana crítica (Lógica y Reglas de la Experiencia), ya que lo que las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 prevén por concepto de dicha sanción es que se pague “*un día de salario por cada día de retardo*”, sanción severa que puede ser, en ocasiones, muy superior al reajuste monetario, por lo cual no estamos, en estricto sentido, frente a una protección del valor adquisitivo de la cesantía sino a una sanción moratoria tarifada que se impone a las autoridades pagadoras debido a su ineficiencia.

Así entonces, se encontraría que en el presente caso la sanción moratoria es incompatible con la indexación, toda vez que ésta no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior, lo que determina la improcedencia de reconocer los ajustes de valor de la sanción mientras esta opere y solo hay que tener en cuenta lo correspondiente a la sanción moratoria, ya que es improcedente el pago simultaneo cuando se cobra ésta por falta de pago, o pago tardío de las cesantías, como quiera que buscan las mismas finalidades, la cual es indemnizar los perjuicios por la mora en el pago de sumas dinerarias, razón por la cual no es viable acudir al contenido del último inciso del artículo 187 del C.P.A.C.A, pues en estricto sentido, la sentencia no reivindica ningún derecho ni obligación insatisfecha, erigiéndose como generadora de un beneficio económico para la demandante cuya única causa fue la demora en el pago de una prestación.

Además, la misma jurisprudencia unificada de la Sección Segunda del Consejo de Estado ha rechazado de manera expresa la posibilidad del reconocimiento de esta indexación en la Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 arriba reseñada, en cuya parte resolutive señala en el numeral

“CUARTO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA.”

Así las cosas, emerge de bulto que, si lo que pretende la parte actora es la indexación de la sanción moratoria, esta no es de recibo por expreso mandato legal y jurisprudencial con fuerza vinculante.

2. NO SER LA DEMANDADA EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN POR DESCONCENTRACIÓN ADMINISTRATIVA. E IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY

I. FUNDAMENTO LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA EXCEPCIÓN

Si bien esta excepción se ha invocado como “DE MÉRITO”, también se aduce como “PREVIA”, pues su eventual reconocimiento debe poner fin al proceso para el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**.

Como bien lo ha señalado doctrina especializada en la materia **BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. Derecho Administrativo Colombiano. Tomo I. Ed. 1ª. Editorial Jurídica de Colombia, Medellín, 1994, p. 10**, la desconcentración consiste en:

“El otorgamiento de funciones, actividades y servicios para que sean ejercidos y prestados a nombre de las autoridades centrales. Se reparten las funciones públicas, se desplaza su ejercicio del centro a la periferia, pero la responsabilidad última de la actividad administrativa permanece centralizada, como también las facultades decisorias.”

Así mismo, **RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Ed. 10ª. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000, p. 46**

“la desconcentración es apenas un fenómeno de limitación a la excesiva centralización, pero que se ubica todavía dentro de esta última, pues el Estado continua monopolizando el ejercicio de las funciones. Podría decirse que es un centralización atenuada.”

VEDEL, Georges. Derecho Administrativo. Traducido por Rincón Jurado, Juan. Ed. 1ª. Editorial Aguilar S.A., 1980, p. 538

“que se trata de una técnica de organización que consiste en delegar importantes poderes de decisión en agentes del poder central que se encuentran a la cabeza de las distintas circunscripciones administrativas o de los diversos servicios.”

Así mismo se hace necesario señalar en consideración al caso de marras lo consignado en la ley 1955 de 2019 sus artículo 57 y 336

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y **pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**” (Negrillas fuera del texto)*

“Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

“PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

*“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. **La presente ley rige a partir de su publicación** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.” (Negrillas fuera del texto)*

En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe lo siguiente⁵:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

II. CASO CONCRETO

Propuesta como de mérito, se pretende hacer énfasis en la figura de la desconcentración administrativa, efectivamente, no se discute que el docente accionante haya prestado sus servicios en la Instituciones educativas del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** y que esta entidad territorial haya expedido la resolución No.0205 del 03 de mayo de 2017, pero nada de ello

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL sentencia C – 619 del 14 de junio de 2001 Referencia: expediente D-3291
Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

convierte a mi poderdante en el sujeto pasivo de la acción administrativa – medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues simplemente cumplía labores de trámite y/o colaboración con fundamento en el instituto de la desconcentración administrativa, por lo que sus actuaciones se ejecutaban en nombre de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, según se puede observar incluso en la parte superior y en los considerandos del acto administrativo que reconoció la prestación social.

Es decir, que en dicha materia, las entidades territoriales no hacen más que cumplir una labor de trámite y/o colaboración administrativa, pues cierto es que la entidad patronal expide la resolución correspondiente al tenor de lo previsto en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, como en efecto sucedió en el presente caso, pero no lo es menos que la entidad pública pagadora de las eventuales obligaciones que puedan surgir es la **NACIÓN**, quien con cargo a la cuenta del fondo de prestaciones sociales del magisterio, debe pagar la respectiva prestación social (Artículo 2º Ibídem). El parágrafo de dicha disposición señala a renglón seguido:

“En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.” (Negrillas fuera de texto).

Como así lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el honorable Consejo de Estado⁶

“Por lo tanto, es dable concluir que en los actos administrativos en los que se reconocen prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a la fiduciaria, que administra dicho Fondo, a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución. Esto, en virtud de los artículos 5. º a 8. º del Decreto 1775 de 1990 y 5. º del Decreto 2831 de 2005.”

“Por tal razón, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cubrir tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria causada a favor de la demandante en particular, por el incumplimiento de dicha entidad en el pago tardío de la respectiva prestación, y no la entidad territorial a la cual pertenece el docente”. (Negrilla fuera del texto)

“Así, pues, se reitera la interpretación pacífica de la sección segunda del Consejo de Estado, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones

⁶ CONSEJO DE ESTADO sala de contencioso administrativo sección SEGUNDA subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00034-01(2161-20)

sociales, no es procedente la comparecencia de las entidades territoriales."
(Negrillas fuera del texto)

"Lo anterior, teniendo en cuenta que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio." (Negrillas fuera de texto)

"En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen a su cargo, únicamente, elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento o no, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y, es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el eventual pago que de la suscripción emane del acto."

Así entonces y partiendo de que la **NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, son dos personas jurídicas de derecho público claramente identificable y diferenciable entre sí, según puede colegirse de nuestra Constitución Política de 1991 y de la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado:

*"2. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política, el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y las entidades territoriales. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público"*⁷

A la luz de la doctrina, normas y la jurisprudencia citadas debe concluirse que la labor del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** sobre este particular es el de mero colaborador de la Administración, operando la figura de la desconcentración administrativa, siendo la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como persona jurídica de derecho público, con autonomía presupuestal y administrativa, la obligada al pago de la cesantías, como de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las mismas, si esto se llegare a demostrar en el caso de marras, pues la responsabilidad jurídica permanece en cabeza de la autoridad central⁸, quien, en aras de atemperar y aligerar la gran cantidad de trabajo que le corresponde, delega (No en el sentido dogmático de la palabra) ciertas tareas en órganos del nivel territorial, para poder cumplir más eficazmente su función, cuya titularidad conserva.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia de C -1096 del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001). Exp. D - 3489.M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección SEGUNDA. Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sentencia del 1 de septiembre de 2005. Radicación: 150012331000200002999 01 (3906-05)

Siendo así, en el caso de marras, la obligación de pago, tanto de las cesantías como de la sanción por mora pretendida, no se encuentra en cabeza de la entidad pública a la que represento, si no, eventualmente si así se demuestra, está en cabeza de la **NACIÓN**, persona jurídica de derecho público a quien debió demandarse y hacerse comparecer a través del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Establecido lo anterior y las luces de la ley 1955 de 2019 se debe tener en cuenta señor juez que los hechos que dieron origen a la presente demanda tal cual lo relata la apoderada de la parte demandante, esto es la sanción moratoria por el presunto pago tardío de la cesantías de la demandante en caso que se llegare a probar en el asunto de marras, estos hechos, considerando la ley 1071 de 2006⁹ se iniciaron desde la fecha de 12 de julio de 2017 fecha máxima en la cual alega la parte demandante tenía la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para pagarle oportunamente las cesantías, ello es así pues se logra comprobar que estas fueron solicitadas fecha del 27 de marzo de 2017, así entonces este derecho a la sanción moratoria pudo haberse consolidado si así se llegare a probar, en la fecha del 28 de agosto de 2017, fecha en la cual le fueron efectivamente consignados la cesantías a la demandante.

Claro es entonces establecer, que si bien es cierto a la fecha de presentación y contestación de esta demanda por parte del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** ya se encuentra vigente la ley 1955 de 2019 desde la fecha del 25 de mayo 2019 y está señala en el parágrafo del artículo 57 que las entidades territoriales serán responsable cuando el pago extemporáneo se genere a causa de su incumplimiento, lo cierto es señor juez que este artículo y de sus efectos en el tiempo y al realizar un análisis sistemático de esta con el artículo 336 de esta misma normatividad arriba reseñada, se concluye que por voluntad del legislador esta ley rige a partir de su publicación y tal como se logra determinar esta ley junto con el artículo 57 que la integra, fue publicada recién en el diario oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019. Por lo que es forzoso concluir que los hechos que dan origen a la presente demanda se originaron y se consolidaron antes de la entrada en vigencia del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

Así las cosas, los actos administrativos expedidos por el ente territorial del orden municipal que represento, que definen las prestaciones de los docentes, no comprometen la responsabilidad de éstos, sino la de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, salvo que se trate de hechos ocurridos en vigencia de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-

⁹ Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

2022 (25 de mayo de 2019)¹⁰ . Condición sine qua non que en el caso de marras no aconteció como ya quedo explicado en párrafos anteriores.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia de reciente data.¹¹

“Por último, es necesario indicar que, si bien es cierto la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2018-2022, determinó en el parágrafo del artículo 57 que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción en mora por el pago extemporáneo de las cesantías, también lo es que dicha norma no es aplicable al presente asunto, comoquiera que para la fecha en la cual se surtió ante la entidad la actuación administrativa de la referencia, se encontraba vigente el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en donde se plasmó, precisamente, que las prestaciones sociales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo”

Así entonces, no solo desde un punto de vista procesal sino también sustancial, debe señalarse que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** no es el sujeto pasivo del pago de la obligación, pues toda la normatividad citada, apunta a que la persona jurídica de derecho público legitimada por pasiva para el pago de las cesantías, del docente accionante, así como la Sanción por Mora por el presunto pago tardío de las mismas, si esto se llegare probar, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

3. NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS

Señala el artículo 188 artículo del C.P.A.C.A. Condena en costas.

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

dispone el Código General del Proceso en su artículo 365 numeral 8, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

¹⁰ ARTICULO 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹¹ CONSEJO DE ESTADO sala de contencioso administrativo sección SEGUNDA subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00034-01(2161-20)

Al respecto a este tema ha señalado el consejo de estado¹²

*Esta Sección de manera Reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costa [regla nro. 1, 3, 4 y 5] «“debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que **“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”**”*

2.9 En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho. (Negrilla fuera del texto)

2.10 En otras palabras, conforme con el artículo 188 del CPACA, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

Respecto a la acusación de las costas analizadas desde un punto de vista subjetivo ha señalado el consejo de estado¹³

“En cuanto a las costas , debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.”

“En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.”

.

¹² CONSEJO DE ESTADO sala de lo contencioso administrativo SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá, D.C., julio seis (6) de dos mil dieciséis (2016) Radicado número: 250002337000-2012-00174-01 [20486]

¹³ CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero. Ponente. Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D.C Sentencia 00476 del 6 de abril de 2017 Rad. No. 66001-23-33-000-2014-00476-01(0674-16),

I. CASO CONCRETO

En el acápite de pretensiones en el ordinal de condenas la parte demandante, solicita:

*“Condenaren costas a **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código de procedimiento administrativo y de los contencioso administrativo el cual rige por lo dispuesto en el artículo 392 del código de procedimiento civil modificado por el artículo 19 de la ley 1395 de 2019”*

Sea lo primero señalar, como ya se ha dicho previamente, que por ningún concepto, el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** es el sujeto pasivo de la obligación de pago de sanción por mora por el presunto pago tardío de las cesantías de la demandante como ya se explicó, en caso de que esto llegara a demostrarse y de ninguno de los conceptos a ella anexos: indexación, intereses de mora, costas etc.

Establecido lo anterior forzoso es concluir acorde las leyes y jurisprudencia citada que, desde un punto desde un punto vista objetivo no procede la condena en costas de los cuales se integran en parte por las agencias en derechos, que reclama la demandante, pues tal cual se señala solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación por lo cual, su condena, es el resultado de aplicar, por parte del juez, los parámetros previamente fijados por el legislador, a efectos de establecer si hay lugar o no a su reconocimiento, con el fin de compensar el esfuerzo realizado y la afectación patrimonial que le implicó la causa a quien resultó victorioso condición sine qua non que en caso de marras no aconteció en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede decretarlas, más aun cuando los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido

Aunado a lo anterior y bajo las luces de la normatividad citada igualmente se evidencia la improcedencia de la solicitud condena en costas contra la entidad que represento teniendo como base a un criterio subjetivo puesto que en el desarrollo del proceso y de la actuación administrativa no se evidenció, ni se demuestra, ni existe, ni existió, por parte del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** una actuación transgresora de los principios de buena fe y lealtad procesal

Así entonces Ante la falta del cumplimiento del requisito objetivos y subjetivos para realizar la respectiva condena en costas, la misma no procede

5. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:

Los actos administrativos expedidos por la autoridad pública están revestidos de la presunción de legalidad, tanto en sus aspectos formales, los cuales comprenden i) la competencia del funcionario que los expidió, ii) el sujeto destinatario de la decisión, iii) el objeto de la decisión y iv) el cumplimiento de las formalidades establecidas para su expedición; como en los aspectos materiales, los cuales hacen referencia a la adecuada

consideración de los elementos de hecho y derecho, refiriéndose este último a la correcta aplicación de la normatividad que regula la situación jurídica particular. Por lo tanto, han de permanecer vigentes hasta tanto no sea desvirtuada la presunción de legalidad a través del procedimiento judicial adecuado.

5. PRESCRIPCIÓN:

Sin que implique el reconocimiento o aceptación expresa o tácitamente, de derecho alguno de la demandante, propongo la excepción de prescripción del derecho para todo hecho o circunstancia que eventualmente llegare a ser probado en contra de la entidad que haya tenido un transcurso de tiempo de tres (3) o más años desde cuando se hizo exigible.

6. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL CURSO DEL PROCESO.

La solicito Señor Juez con fundamento en el Artículo 187 de la ley 1437 de 2011

VI. PRUEBAS.

Solicito se tengan como prueba a favor del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** las aportadas por la demandante

No se solicitará el decreto y práctica de ninguna otra prueba.

DE OFICIO

Cualquier otra que considere como necesaria el señor juez para esclarecer la verdad con base a lo ordenada en artículo 213 de la ley 1437 de 2011

VII. DECLARACIÓN JURADA.

Se declara bajo juramento que no se cuenta con un expediente administrativo distinto a las documentales aportadas con el TRASLADO DE LA DEMANDA.

VIII. ANEXOS

- Poder conferido mediante correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020 ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021 y el código general del proceso adjunto en el en archivo PDF denominado “poder 2019 00439”
- Archivo PDF denominado “Anexos poderes (11)” adjunto a este escrito el cual contiene

1. acta de posesión no. 001 del doctor **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ** como alcalde del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** (1 Folio).
 2. Decreto No.006 del 1º de enero de 2020, por medio del cual se nombra a la Doctora **KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO**, jefe de oficina asesora Código 115 Grado 04 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global de la Alcaldía de Sincelejo (1 Folio).
 3. acta de posesión no.8164 de la **Dra. KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO** del 01 de enero de 2020.
 4. constancia de vinculación de la Dra. **KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO** al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 04, adscrita a la Oficina Asesora Jurídica desde el primero 1º de enero de 2020 (1 Folio).
 5. decreto 142 del 05 de febrero de 2020, “por medio de la cual se delega en el jefe de la oficina asesora jurídica del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, la función de otorgar poderes” (3 Folios).
- Cedula de ciudadanía, tarjeta profesional contenido en el archivo denominado “documentos abogado ddo municipio de Sincelejo 2019 00439”

IX. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección: barrio Majagual Cra 16A Calle 27 – 78 primer piso, Sincelejo Sucre. Correo electrónico: salcedo_abogado@hotmail.com

Solicitud: en lo sucesivo me sea notificado a través del correo arriba indicado.

A la entidad demandada **MUNICIPIO DE SINCELEJO** en la calle 28 N° 25A – 246 Avenida Luis Carlos Galán 2º etapa. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co

Del señor juez, respetuosamente



LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO
C.C 1.102.799.530 de Sincelejo sucre
T.P 194.953 del C.S de la J

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO

Abogado

Sincelejo Sucre barrio Majagual Cra 16A Calle 27 – 78 primer piso, Cel. 3015020551
E- mail: salcedo_abogado@hotmail.com

Señor

JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

SINCELEJO – SUCRE

E.S.D

ASUNTO. Contestación de demanda - excepción previa

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía N 1.102.799.530 expedida en la ciudad de Sincelejo Sucre, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 194.953 del C.S. de la J¹, actuando en mi condición de apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, conforme poder que adjunto², que me fuera otorgado por la jefa de la oficina jurídica del municipio de Sincelejo Dra. **KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO**³, identificada con la cédula ciudadanía No. 50.960.124, en virtud de delegación hecha por el representante legal de dicha entidad Dr. **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ** a Usted respetuosamente me dirijo para recorrer el traslado de la demanda dentro de la oportunidad legal para ello, de conformidad con lo señalado los artículo 172, 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021, el Código General del Proceso y demás normas concordantes proponiendo la siguiente **EXCEPCIÓN PREVIA**, que realizo teniendo como sustento los siguientes fundamentos facticos, jurídicos y probatorio, en los siguientes términos:

Como tales se formulan las siguientes:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

I. FUNDAMENTO LEGAL Y DOCTRINARIO DE LA EXCEPCIÓN

La legitimación en la causa, entendida ésta como

“... ser la persona que de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda o en la imputación penal, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida o del ilícito penal imputado, que deben ser objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquella o éste existan⁴”

¹ Ver archivo “documentos abogado ddo municipio de Sincelejo 2019 00439”

² Ver archivo “poder 2019 00439”

³ Ver archivo “anexo poderes(11)”

⁴ DEVIS ECHANDIA, Hernando. COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL. Teoría General del Proceso. Santa Fe de Bogotá Editorial ABC 1996, Tomo I, p. 279.

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00

Ley 91 de 1989 en su artículo 2° señala

“ARTÍCULO 2 De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:”

“5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.” (Negrilla fuera de texto)

La Ley 91 de 1989, en su artículo 3° señala

*“ARTÍCULO 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como **una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.**(...)”* (Negrillas fuera del texto)

*“El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación **descentralizada de los servicios** en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.”* (Negrilla fuera del texto)

Ley 91 de 1989 en su artículo 4 señala

“ARTÍCULO 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella”.

Ley 91 de 1989 Artículo 5 numeral 1

“ARTÍCULO 5. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”

Ley 91 de 1989, el artículo 9º señala:

“Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales.” (Negrillas fuera del texto).

En complemento y desarrollo de la anterior disposición, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 señala

“ARTÍCULO 180º. RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”

Norma que venía siendo reglamentada en su operatividad práctica por el Decreto 1775 de 1990, modificado a su vez por el Decreto 2234 de 1998, y el artículo 3º numeral 4º del Decreto 2831

“ARTÍCULO 3º. GESTIÓN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE EDUCACIÓN. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. “Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:”

“4. (...) Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”

Por otra parte, el legislador a través de la Ley 962 del 8 de julio de 2005, en su artículo 56 señaló

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”

Así mismo se hace necesario señalar en consideración al caso de marras lo consignado en la ley 1955 de 2019 sus artículos 57 y 336

*“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y **pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.** (Negrillas fuera del texto)*

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

*“ARTÍCULO 336. VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. **La presente ley rige a partir de su publicación** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Los artículos de las Leyes 812 de 2003, 1151 de 2007, 1450 de 2011, y 1753 de 2015 no derogados expresamente en el siguiente Inciso o por otras leyes continuarán vigentes hasta que sean derogados o modificados por norma posterior.” (Negrillas fuera del texto)*

II. CASO CONCRETO

Ahora bien de la normatividad anteriormente señalada resulta meritorio establecer que la parte actora, incurre en un error al considerar que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** es el sujeto pasivo del pago de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las cesantías, que invoca en sus pretensiones; al parecer, apoyada solo en el hecho de que fue ante esta entidad pública que radicó la solicitud de la liquidación y reconocimiento de la cesantías y en que, en efecto, fue a través de esta entidad que se expidió la Resolución No. 0205 del 03 de mayo de 2017 por medio de la cual se reconoció la liquidación de las cesantías.

No obstante lo anterior y a las luces de normatividad arriba reseñada resulta claro establecer que si bien es cierto el acto administrativo contenido en la resolución 0205 del 03 de mayo de 2017 fue expedido formalmente por parte del ente territorial certificado a través de su Secretaría de Educación, es más cierto aun y de peso dentro del asunto de marras que este mismo acto no manifiesta la voluntad del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** como

elemento de existencia del acto, sino que manifiestan la voluntad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Nación Ministerio de Educación⁵

Es decir, que en dicha materia, las entidades territoriales no hacen más que cumplir una labor de trámite y/o colaboración administrativa pues cierto es que la entidad patronal expide la resolución correspondiente, al tenor de lo previsto en el artículo 1º de la Ley 244 de 1995, como en efecto sucedió en el presente caso, pero no lo es menos que la entidad pública pagadora de las eventuales obligaciones que puedan surgir es la **NACIÓN**, quien con cargo a la cuenta del fondo de prestaciones sociales del magisterio, debe pagar la respectiva prestación social (Artículo 2º Ibídem). El párrafo de dicha disposición señala a renglón seguido:

*“En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, **la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario,** un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.”* (Negrillas fuera de texto).

Como así lo ha señalado de manera pacífica y reiterada el honorable Consejo de Estado⁶

“Por lo tanto, es dable concluir que en los actos administrativos en los que se reconocen prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a la fiduciaria, que administra dicho Fondo, a la que le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución. Esto, en virtud de los artículos 5.º a 8.º del Decreto 1775 de 1990 y 5.º del Decreto 2831 de 2005.”

*“**Por tal razón, es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** a través de la fiduciaria que administra sus recursos, quien debe cubrir tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, **como la sanción moratoria causada a favor de la demandante en particular,** por el incumplimiento de dicha entidad en el pago tardío de la respectiva prestación, **y no la entidad territorial a la cual pertenece el docente.**”* (Negrilla fuera del texto)

*“Así, pues, se reitera la interpretación pacífica de la sección segunda del Consejo de Estado, consistente en que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho, promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, **no es procedente la comparecencia de las entidades territoriales.**”* (Negrillas fuera del texto)

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección SEGUNDA. Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Bogotá D.C Sentencia del 1 de septiembre de 2005. Radicación: 150012331000200002999 01 (3906-05)

⁶ CONSEJO DE ESTADO sala de contencioso administrativo sección SEGUNDA subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00034-01(2161-20)

“Lo anterior, teniendo en cuenta que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en las secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.” (Negrillas fuera de texto)

“En efecto, las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen a su cargo, únicamente, elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento o no, para que sea aprobado o improbadado por la entidad fiduciaria y, es el FNPSM el obligado a efectuar o materializar el eventual pago que de la suscripción emane del acto”

Es por todo lo anterior que se observa que la entidad obligada, no es el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, sino la **NACIÓN**, dicho esto tanto desde el punto de vista jurídico como contable

Así entonces y partiendo de que la **NACIÓN** y el **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, son dos personas jurídicas de derecho público claramente identificable y diferenciable entre sí, según puede colegirse de nuestra Constitución Política de 1991, y de la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha señalado:

“2. De acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política, el Estado en Colombia se organiza en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales. En aplicación del concepto de descentralización a que hace referencia este artículo, el Estado en Colombia se organiza en dos niveles, el nacional y el territorial, y, por lo tanto, la organización política del Estado colombiano comprende la Nación y las entidades territoriales. En estas condiciones, la Nación, los departamentos, distritos y municipios son personas jurídicas de derecho público⁷.”

A la luz de la doctrina, normas y la jurisprudencia citadas debe concluirse que la labor del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** sobre este particular es el de mero colaborador de la Administración, operando la figura de la desconcentración administrativa⁸, siendo la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como persona jurídica de derecho público, con autonomía presupuestal y administrativa, la obligada al pago de la cesantías, como de la sanción moratoria por el presunto pago tardío de las mismas, si esto se llegare a demostrar en el caso de marras,

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL, Sala Plena. Sentencia de C -1096 del diecisiete (17) de octubre de dos mil uno (2001). Exp. D - 3489.M.P. Jaime Córdoba Triviño.

⁸ “ **BUSTAMANTE LEDESMA, Álvaro. Derecho Administrativo Colombiano. Tomo I. Ed. 1ª. Editorial Jurídica de Colombia, Medellín, 1994, p. 10** “El otorgamiento de funciones, actividades y servicios para que sean ejercidos y prestados a nombre de las autoridades centrales. Se reparten las funciones públicas, se desplaza su ejercicio del centro a la periferia, pero la responsabilidad última de la actividad administrativa permanece centralizada, como también las facultades decisoria.” **RODRÍGUEZ, Libardo. Derecho Administrativo General y Colombiano. Ed. 10ª. Editorial Temis, Bogotá D.C., 2000, p. 46** “la desconcentración es apenas un fenómeno de limitación a la excesiva centralización, pero que se ubica todavía dentro de esta última, pues el Estado continua monopolizando el ejercicio de las funciones. Podría decirse que es un centralización atenuada.” **VEDEL, Georges. Derecho Administrativo. Traducido por Rincón Jurado, Juan. Ed. 1ª. Editorial Aguilar S.A., 1980, p. 538** expresa que se trata de “una técnica de organización que consiste en delegar importantes poderes de decisión en agentes del poder central que se encuentran a la cabeza de las distintas circunscripciones administrativas o de los diversos servicios.”

pues la responsabilidad jurídica permanece en cabeza de la autoridad central⁹, quien, en aras de atemperar y aligerar la gran cantidad de trabajo que le corresponde, delega (No en el sentido dogmático de la palabra) ciertas tareas en órganos del nivel territorial, para poder cumplir más eficazmente su función, cuya titularidad conserva.

Siendo así, en el caso de marras, la obligación de pago, tanto de las cesantías como de la sanción por mora pretendida, no se encuentra en cabeza de la entidad pública a la que represento, sino, eventualmente si así se demuestra, en cabeza de la **NACIÓN**, persona jurídica de derecho público a quien debió demandarse y hacerse comparecer a través del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Establecido lo anterior y las luces de la ley 1955 de 2019 se debe tener en cuenta señor juez que los hechos que dieron origen a la presente demanda tal cual lo relata la apoderada de la parte demandante, esto es la sanción moratoria por el presunto pago tardío de la cesantías de la demandante en caso que se llegare a probar en el asunto de marras, estos hechos, considerando la ley 1071 de 2006¹⁰ se iniciaron desde la fecha de 12 de julio de 2017 fecha máxima en la cual alega la parte demandante tenía la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** para pagarle oportunamente las cesantías, ello es así pues se logra comprobar que estas fueron solicitadas fecha del 27 de marzo de 2017, así entonces este derecho a la sanción moratoria pudo haberse consolidado si así se llegare a probar, en la fecha del 28 de agosto de 2017, fecha en la cual le fueron efectivamente consignados la cesantías a la demandante.

Claro es entonces establecer, que si bien es cierto a la fecha de presentación y contestación de esta demanda por parte del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** ya se encuentra vigente la ley 1955 de 2019 desde fecha del 25 de mayo 2019 y está señala en el parágrafo del artículo 57 que las entidades territoriales serán responsable cuando el pago extemporáneo se genere a causa de su incumplimiento, lo cierto es señor juez que este artículo y de sus efectos en el tiempo, al realizar un análisis sistemático de esta con el artículo 336 de esta misma normatividad arriba reseñada, se concluye que por voluntad del legislador esta ley rige a partir de su publicación y tal como se logra determinar esta ley junto con el artículo 57 que la integra fue publicada recién en el diario oficial I No. 50.964 de 25 de mayo 2019.

⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección SEGUNDA. Consejera Ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sentencia del 1 de septiembre de 2005. Radicación: 150012331000200002999 01 (3906-05)

¹⁰ Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Parágrafo. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Por lo que es forzoso concluir que los hechos que dan origen a la presente demanda se originaron y se consolidaron antes de la entrada en vigencia del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

En este sentido, a manera de norma general aplicable al tránsito de las leyes rituales, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, prescribe lo siguiente:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Al respecto ha señalado la Corte Constitucional¹¹

*“4. Con fundamento en las disposiciones superiores anteriormente comentadas, las cuales también estaban consignadas en la Constitución Nacional de 1886 y que delimitan la órbita de libertad de configuración legislativa en la materia, se desarrolló un régimen legal que señaló los principios generales relativos a los efectos del tránsito de legislación, respetando el límite señalado por la garantía de los derechos adquiridos y los principios de legalidad y favorabilidad penal. **Dicho régimen legal está contenido en los artículos 17 a 49 de la Ley 153 de 1887 que de manera general, en relación con diversos tipos de leyes, prescriben que ellas rigen hacia el futuro y regulan todas las situaciones jurídicas que ocurran con posterioridad a su vigencia.** A contrario sensu, las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua”* (negritas fuera del texto)

*“8. Ahora bien, a manera de resumen de lo dicho hasta ahora puede concluirse que en materia de regulación de los efectos del tránsito de legislación, la Constitución solo impone como límites el respeto de los derechos adquiridos, y el principio de favorabilidad y de legalidad penal. **Por fuera de ellos, opera la libertad de configuración legislativa. Con base en ello, el legislador ha desarrollado una reglamentación general sobre el efecto de las leyes en el tiempo, contenida en la Ley 153 de 1887, según la cual en principio las leyes rigen hacia el futuro**”* (negritas fuera del texto)

Respecto al tema ha señalado el Consejo de Estado¹².

“Constituye regla general aquella según la cual la ley rige desde la fecha en que se expide y hasta el momento en que se deroga y que, en consecuencia, la misma se profiere para regular situaciones hacia el futuro; es decir, que la ley solamente rige y produce los efectos para los cuales fue expedida frente a aquellos actos, hechos o situaciones que se constituyen con posterioridad a su entrada en vigencia. En

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL sentencia C – 619 del 14 de junio de 2001 Referencia: expediente D-3291
Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

¹² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección PRIMERA. Consejero Ponente: OSWALDO GIRARDO LOPEZ. Sentencia del 28 de febrero de 2019. Radicación: 11001-03-24-000-2012-00061-00 (3906-05)

este sentido, en relación con los efectos de la ley en el tiempo, la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva solo rige todos los actos y hechos que se produzcan a partir de su vigencia. De esta forma, por razón de su efecto general inmediato, la ley nueva regula inmediatamente las situaciones jurídicas constituidas después de su promulgación. El principio de que las leyes rigen a partir de su promulgación, hacia el futuro y hasta su derogatoria, según lo ha precisado la Corte Constitucional, tiene íntima vinculación con la protección de los derechos adquiridos, expresamente consagrada en el artículo 58 de la Carta Política, según el cual, “se garantizan los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores” (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, los actos administrativos expedidos por el ente territorial del orden municipal al que represento, que definen las prestaciones de los docentes, no comprometen la responsabilidad de éstos, sino la de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, salvo que se trate de hechos ocurridos en vigencia de la Ley 1955 de 2019 o Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 (25 de mayo de 2019)¹³. Condición sine qua non que en el caso de marras no aconteció como ya quedo explicado en párrafos anteriores.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado en jurisprudencia de reciente data.¹⁴

“Por último, es necesario indicar que, si bien es cierto la Ley 1955 de 2019, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo para los años 2018-2022, determinó en el parágrafo del artículo 57 que la entidad territorial será la responsable del pago de la sanción en mora por el pago extemporáneo de las cesantías, también lo es que dicha norma no es aplicable al presente asunto, comoquiera que para la fecha en la cual se surtió ante la entidad la actuación administrativa de la referencia, se encontraba vigente el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en donde se plasmó, precisamente, que las prestaciones sociales reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo” (Negrilla fuera del texto).

así entonces, no solo desde un punto de vista procesal sino también sustancial, debe señalarse que el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** no es el sujeto pasivo del pago de la obligación pues toda la normatividad citada, apunta a que la persona jurídica de derecho público legitimada por pasiva para el pago de la cesantía, definitiva, de la docente accionante, así como la Sanción por Mora por el presunto pago tardío de las mismas si esto se llegare probar, es la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

¹³ ARTICULO 29 C.P. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO sala de contencioso administrativo sección SEGUNDA subsección A Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 76001-23-33-000-2018-00034-01(2161-20)

III. PETICION

En consecuencia de lo anterior respetuosamente le solicito señor juez se declare probada **LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA**, razón por la cual el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** entidad a la que represento, sea excluida como demandada del presente proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. PRUEBAS

Solicito se tengan como prueba a favor del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** las aportadas por el demandante

V. DECLARACIÓN JURADA.

Se declara bajo juramento que no se cuenta con un expediente administrativo distinto a las documentales aportadas con el TRASLADO DE LA DEMANDA.

VI. ANEXOS

- Poder conferido mediante correo electrónico conforme al decreto 806 de 2020 ley 1437 de 2011 modificado por la ley 2080 de 2021 y el código general del proceso adjunto en el en archivo PDF denominado “poder 2019 00439”
- Archivo PDF denominado “Anexos poderes (11)” adjunto a este escrito el cual contiene
 1. acta de posesión no. 001 del doctor **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ MARTÍNEZ** como alcalde del **MUNICIPIO DE SINCELEJO** (1 Folio).
 2. Decreto No.006 del 1º de enero de 2020, por medio del cual se nombra a la Doctora **KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO**, jefe de oficina asesora Código 115 Grado 04 adscrito a la Oficina Asesora Jurídica de la Planta Global de la Alcaldía de Sincelejo (1 Folio).
 3. acta de posesión no.8164 de la **Dra. KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO** del 01 de enero de 2020.
 4. constancia de vinculación de la Dr. **KATIUSKA MARGARITA FERNÁNDEZ CASTILLO** al **MUNICIPIO DE SINCELEJO** en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 04, adscrita a la Oficina Asesora Jurídica desde el primero 1º de enero de 2020 (1 Folio).
 5. decreto 142 del 05 de febrero de 2020, “por medio de la cual se delega en el jefe de la oficina asesora jurídica del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, la función de otorgar poderes” (3 Folios).

- Cedula de ciudadanía, tarjeta profesional contenido en el archivo denominado “documentos abogado ddo municipio de Sincelejo 2019 00439”

VII. NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaria de su despacho o en la dirección: barrio Majagual Cra 16a Calle 27 – 78 primer piso, Sincelejo Sucre. Correo electrónico: salcedo_abogado@hotmail.com

Solicitud: en lo sucesivo me sea notificado a través del correo arriba indicado.

A la entidad demandada **MUNICIPIO DE SINCELEJO** en la calle 28 N° 25A – 246 Avenida Luis Carlos Galán 2° etapa. Correo electrónico: notificaciones_judiciales@sincelejo.gov.co

Del señor juez, respetuosamente



LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO
C.C 1.102.799.530 de Sincelejo sucre
T.P 194.953 del C.S de la J

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO
RADICADO: 2019-00439-00

Señores

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia. Proceso de Nulidad y restablecimiento del derecho de **SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA** contra el **MUNICIPIO DE SINCELEJO** Radicado No 70001-33-33-007-2019-00439-00

Asunto. Otorgamiento de poder.

KATIUSCA MARGARITA FERNANDEZ CASTILLO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en el Municipio de Sampues, identificada civilmente con cédula de ciudadanía No 50.960.124, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **MUNICIPIO DE SINCELEJO**, persona jurídica de derecho público de creación constitucional, descentralizada territorialmente, con NIT No. 800.104062-6, con domicilio en la calle 28 No 25ª -246 de Esta Ciudad, y en ejercicio de la función administrativa de otorgar poderes para la representación judicial del Municipio de Sincelejo delegada por el Representante Legal de ésta entidad – Alcalde: **ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ** en virtud del Decreto de delegación No 142 del 5 de febrero de 2020, mediante el presente escrito respetuosamente manifiesto que otorgo poder especial al Doctor **LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO**, Abogado en ejercicio, identificado civilmente con cédula de ciudadanía No 1.102.799.530 de Sincelejo y profesionalmente con la T.P. No 194.953 del C.S. de la J., para que asuma la defensa judicial del Municipio de Sincelejo en el proceso de la referencia.

El Doctor **LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO**, queda facultado de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas concordantes *Ibídem*, en especial las que mediante el presente poder se le otorga para conciliar, transigir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, tachar de falso medios de prueba, promover incidentes, contestar la demanda, proponer excepciones, oponerse a medidas cautelares, y realizar demás actuaciones necesarias para la adecuada defensa de los intereses del Municipio de Sincelejo.

De conformidad con el Decreto 806 de 04 de junio de 2020, en su artículo Quinto, me permito suministrar correo electrónico del apoderado el municipio de Sincelejo salcedo_abogado@hotmail.com

Sírvase, por tanto, reconocerle personería al Doctor **LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO**, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez (a),



KATIUSCA MARGARITA FERNANDEZ CASTILLO

C.C. No 50.960.124 De Chinu Córdoba

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Sincelejo (Sucre)

Acepto,

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO

C.C. No. 1.102.799.530 de Sincelejo

T.P. No. 194.953 del C.S. de la J.

DECRETO N° 142 DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DELEGA EN EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO, LA FUNCIÓN DE OTORGAR PODERES"

EL ALCALDE DE SINCELEJO, en uso de sus facultades legales, y Constitucionales y en especial las conferidas por el artículo 209, 211, 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificado por la ley 1551 de 2012, ley 489 de 1998, ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 211 de la Constitución Política contempla la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir, de acuerdo a la ley, las funciones que el ordenamiento jurídico colombiano le han asignado. En efecto, el inciso primero de la mencionada norma constitucional establece:

"La Ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades."
(Subrayado por fuera del texto original)

Que el artículo 9 de la ley 489 de 1998, autoriza a las entidades del poder ejecutivo delegar las funciones administrativas en los siguientes términos:

"ARTICULO 9o. DELEGACION. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley.

PARAGRAFO. *Los representantes legales de las entidades descentralizadas podrán delegar funciones a ellas asignadas, de conformidad con los criterios establecidos en la presente ley, con los requisitos y en las condiciones que prevean los estatutos respectivos."* (Subrayado por fuera del texto original)

Que el parágrafo del artículo 2 de la Ley 489 de 1998, permite que las reglas sobre delegación contenidas en ella, sean aplicables en las entidades territoriales así:

"PARAGRAFO. Las reglas relativas a los principios propios de la función administrativa, sobre delegación y desconcentración, características y régimen de las entidades descentralizadas, racionalización administrativa, desarrollo administrativo, participación y control interno de la Administración Pública se aplicarán, en lo pertinente, a las entidades territoriales, sin perjuicio de la autonomía que les es propia de acuerdo con la Constitución Política." (Subrayado por fuera del texto original)






Sincelejo
Unidos transformamos más

DECRETO N° 142 DE 2020

Que el artículo 92 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 30 de la ley 1551 de 2012, establece que a excepción de las que estén expresamente prohibido, los Alcaldes podrán delegar las diferentes funciones a su cargo, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 92. DELEGACIÓN DE FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

En lo referente a la delegación para celebrar y ejecutar contratos, esta se regirá conforme a lo reglado en la Ley 489 de 1998 y la Ley 80 de 1993"

Que en relación con la administración municipal, del numeral 1 – literal D del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, le atribuye a los alcaldes la función de representar judicial y extrajudicialmente a los municipios, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 91. FUNCIONES. <Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)d) En relación con la Administración Municipal:

1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente." (Subrayado por fuera del texto original)

Que el inciso final del artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que:

"Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo." (Subrayado por fuera del texto original)

Que la función de representar judicial y extrajudicialmente a los municipios, comporta la de otorgar poderes a los abogados para que defiendan los intereses litigiosos de la entidad.

Que el artículo 74 de Código General del Proceso señala que el poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

"ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

DECRETO N° 142 DE 2020

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

Que en virtud de las normas jurídicas transcritas, se tiene que la función de otorgar poderes se puede delegar en los empleados públicos de los niveles directivos o asesores.

Que el cargo del JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA del Municipio de Sincelejo pertenece al nivel asesor de planta de personal de esta entidad.

Que por pertenecer al nivel asesor de la plata de personal de esta entidad, la función de otorgar poderes a los abogados para que defiendan los interese litigiosos de esta entidad, se puede delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de este municipio.

Que por las razones anteriormente expuestas, el suscrito alcalde del municipio de Sincelejo.

DECRETA

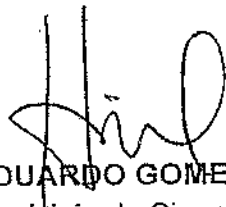
ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR en el JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, la función de otorgar poderes a los abogados vinculados al Municipio de Sincelejo en calidad de funcionarios públicos, o mediante Contrato de Prestación de Servicios, para i) Representar judicialmente al Municipio de Sincelejo en los procesos judiciales que se presenten en su contra. ii) Representar extrajudicialmente al Municipio de Sincelejo en las Audiencias de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. iii) Iniciar Acciones judiciales en favor del Municipio de Sincelejo. iv) Representar al Municipio de Sincelejo en los procesos administrativos que se inicien en contra del Municipio de Sincelejo ante las diferentes entidades y autoridades administrativas.

ARTICULO SEGUNDO: Deróguese el Decreto 638 de 06 de octubre de 2016.

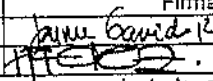
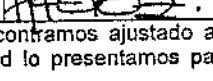
ARTICULO TERCERO: Este Decreto de delegación, rige a partir de la fecha de expedición.

Dado en Sincelejo, a los **05 FEB. 2020**

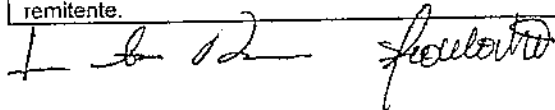
COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ
Alcalde Municipio de Sincelejo – Sucre

	Nombre	Cargo	Firma
Proyecto:	Jaime Garrido R	Profesional Universitario	
Aprobó:	Katiusca Fernández C.	Jefe Oficina Asesora Jurídica.	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.





República de Colombia



SC042110170

ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 001 DEL DOCTOR ANDRÉS EDUARDO GOMEZ MARTINEZ COMO ALCALDE DE MUNICIPIO DE SINCELEJO

En el Municipio de Sincelejo, Departamento de Sucre, República de Colombia, siendo las nueve de la mañana (9:00 A.M.) del día martes treinta y uno (31) del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2.019), en acto público y ante el doctor LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA, Notario Primero del Circuito Notarial de Sincelejo, tomó posesión del cargo el doctor ANDRÉS EDUARDO GOMEZ MARTINEZ, como Alcalde Municipal, elegido por voto popular en los comicios electorales del día veintiocho (27) del mes de Octubre del año dos mil diecinueve (2.019), tal como se acredita con la credencial E-27 expedida por la Comisión Escrutadora del Municipio de Sincelejo. Para los efectos de Ley el doctor ANDRÉS EDUARDO GOMEZ MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 92.534.429 expedida en Sincelejo, antes de tomar posesión presentó la siguiente documentación: Copia de la credencial E-27. Certificado expedido por la Personería Municipal, donde consta que NO tiene antecedentes en los últimos cinco (5) años. Certificado Judicial vigente. Certificado de Antecedentes Disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación Certificado expedido por la Contraloría General de la República, donde manifiesta que NO se encuentra reportado. Certificado de asistencia al Seminario de Inducción a la Administración Pública para Alcaldes (as) y Gobernadores(as) electos(as) 2020-2023, expedido por la ESAP. Declaración Juramentada donde relaciona el monto de sus bienes y rentas, Art. 94 de la Ley 136 de 1994. Declaración Juramentada donde manifiesta que NO tiene conocimiento en relación con la existencia de proceso alimentario pendiente y no ha sido notificado en los términos señalados por la Ley, acerca de que se ha presentado una demanda por alimentos en su contra. Hoja de vida. Certificado médico del estado Físico y Mental. Certificación de Afiliación a EPS. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía. Acto seguido, el suscrito Notario Primero del Circuito Notarial de Sincelejo, en nombre de la República y por delegación de la Ley 136 de 1994 Artículo 94, posesionó y tomó promesa formal de juramento, el cual prestó manifestando: "JURO A DIOS Y PROMETO AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION NACIONAL, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS" La presente Acta de Posesión para los efectos jurídicos y fiscales rige a partir del día primero (1) del mes de enero del año dos mil veinte (2.020). En constancia se firma la presente Acta de Posesión por quienes en ella intervinieron. Se verificaron los requisitos de Ley de la presente Acta de Posesión, se expide copia con destino a: La Gobernación de Sucre, al Honorable Concejo del Municipio de Sincelejo Sucre y a la Alcaldía del Municipio de Sincelejo, de conformidad con el Decreto 1001 de 1988.

ANDRÉS EDUARDO GOMEZ MARTINEZ
Posesionado

LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA
Notario Primero del Circuito de Sincelejo

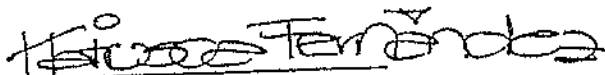
Acta de Posesión N° 8154

1 de Enero de 2020

En la ciudad de Sincelejo, capital del Departamento de Sucre, República de Colombia, se presentó al despacho del Alcalde de Sincelejo el(la) señor(a) KATIUSCA MARGARITA FERNANDEZ CASTILLO identificado(a) con Cédula de Ciudadanía N° 50960124 de Chinu, con el fin de tomar posesión del cargo de JEFE OFICINA ASESORA código 115 grado 04 de la planta ALCALDIA DE SINCELEJO, adscrito a la JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA al cual fue nombrado con carácter de Libre Nombramiento y por Decreto N° 006 de fecha 1 de Enero de 2020.

Prestó juramento por el Artículo 122 de la Constitución Política.

Manifestó bajo la gravedad del juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, Ley 4a. de 1992, Ley 136 de 1994 y Ley 190 de 1995 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.


FIRMA DEL POSESIONADO


FIRMA DE QUIEN POSESIONA



Sincelejo
Transformamos ciudad

DECRETO No 006

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO EN UN CARGO DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN"

EL ALCALDE DE SINCELEJO, en uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por artículo 315 de la Constitución Nacional, y el numeral 2 del literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO:

- Que es facultad constitucional y legal de los Alcaldes Municipales el nombramiento y remoción de los funcionarios bajo su dependencia.
- Que el cargo JEFE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 04 adscrito a la oficina asesora jurídica, se encuentra en vacancia definitiva.
- El cargo a proveer es un cargo de libre nombramiento y remoción.
- Que es necesaria la vinculación de un ciudadano para ocupar el cargo vacante, con el fin de poder suplir las necesidades del servicio existentes.
- Que la dirección de talento humano al revisar la hoja de vida KATIUSCA MARGARITA FERNANDEZ CASTILLO, verificó que cumple con los requisitos de estudio y experiencia acreditados en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente, por lo que se pudo constatar que es idóneo para acceder al cargo de JEFE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 04 adscrito a la oficina asesora jurídica.

En consecuencia,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Nómbrase a KATIUSCA MARGARITA FERNANDEZ CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 50.960.124 en el cargo JEFE OFICINA ASESORA Código 115 Grado 04 adscrito a la oficina asesora jurídica de la planta de global de la Alcaldía de Sincelejo.

ARTICULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en Sincelejo,

01 ENE. 2020

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ANDRES EDUARDO GOMEZ MARTINEZ
Alcalde

FUNCIONARIOS RESPONSABLES	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	FIRMA
Elaboro	RINA ARROYO VERGARA	Auxiliar Administrativo	
Reviso/Aprobó	NELLY ALAVREZ OTERO	profesional universitario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente			

Calle 28 N° 25^a-246
Teléfono: (5) 2745921 -27459222-2745930
Dirección de Talento Humano



Sincelejo
Unidos transformamos más

RECURSO HUMANO
Nit. 800104062-6

**EL SUSCRITO JEFE DE LA OFICINA DE RECURSO HUMANO
DEL MUNICIPIO DE SINCELEJO**

HACE CONSTAR

Que, **KATIUSCA MARGARITA FERNANDEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 50.960.124, se encuentra vinculada como empleada del Municipio de Sincelejo en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 04, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica desde el 01 de Enero de 2020, mediante Decreto de Nombramiento Decreto N° 006 del 01 de Enero de 2020. En la actualidad se encuentra en ejercicios de sus funciones.

Para constancia se firma en Sincelejo a los, **03 de marzo de 2021**


HAUDY SAMIR MONTERROSA
Director de Talento Humano

Elaboró: Nalvarez

Calle 28 N.25A - 246 Sede Principal. Sincelejo - Sucre - Código Postal: 700003
Teléfonos: (5) 2740241 - 2740242 - 2740245

LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO
Abogado

Sincelejo Sucre barrio Majagual Cra 16A Calle 27 – 78 primer piso, Cel. 3015020551
E- mail: salcedo_abogado@hotmail.com



REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO
RADICADO: 2019-00439-00

307821

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

194953

Tarjeta No.

21/09/2010

Fecha de
Expedición

30/07/2010

Fecha de
Grado

LUIS ALEJANDRO

SALCEDO CUELLO

1102799530

Cedula

SUCRE

Consejo Seccional

DE CARTAGENA

Universidad



[Signature]

Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

[Signature]

137279

6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REFERENCIA: MED. DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: SHIRLEY MARIA PALENCIA LARA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO

RADICADO: 2019-00439-00



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2019-00439-00
ACCIONANTE:	SHIRLEY MARÍA PALENCIA LARA shirleypalencialara@hotmail.com sincelejo@lopezquinteroabogados.com evelinvegalopezquintero@gmail.com aroabo@hotmail.com
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – MUNICIPIO DE SINCELJO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL. notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduorevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co ; salcedo_abogado@hotmail.com notificaciones_sincelejo@gov.co
ASUNTO:	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA - CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

I. OBJETO A DECIDIR

Con el propósito de continuar con el trámite ordinario del presente proceso, el Juzgado procederá a determinar si hay excepciones previas que deban ser decididas en esta oportunidad, o si debe citarse a audiencia inicial, teniendo en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 del 2021 dicta que, “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo,*

resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión".

Continuadamente, advierte que, "antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad".

A su vez, el inciso 2º del artículo 101 del Código General del Proceso dispone que, *"el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante".*

III. CASO CONCRETO

En el presente caso, la demanda se admitió por auto del 23 de enero del 2019 que fue corregido mediante auto del 25 de marzo de 2021, en el que se ordenó su notificación a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG", al Municipio de Sincelejo y demás intervinientes.

La admisión de la demanda se notificó a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG" y al Municipio de Sincelejo y demás intervinientes, el día 21 de abril del 2021.

El 14 de mayo del 2021, es decir, dentro del término de ley, el Municipio de Sincelejo, dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado¹, doctor LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO, sin proponer excepciones previas.

Cumplido el termino de traslado, no se recibió contestación a la demanda por del Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

¹ El poder otorgado cumple con los requisitos previstos en la norma.

Así las cosas, el Juzgado tendrá por contestada la demanda por parte del Municipio de Sincelejo, y por no contestada por la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

De igual forma procederá a reconocer personería al apoderado constituido por el ente territorial.

Así las cosas, comoquiera que no hay excepciones previas por resolver, y no hay pruebas por practicar, se prescindirá de la audiencia inicial en aplicación del numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y por consiguiente se ordenará correr traslado para alegar de conclusión por escrito en este proceso, concediendo a las partes el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se surta la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por el MUNICIPIO DE SINCELEJO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

SEGUNDO: TENER por NO contestada la demanda por la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

TERCERO: RECONOCER personería al doctor LUIS ALEJANDRO SALCEDO CUELLO, para actuar como apoderado del Municipio de Sincelejo, conforme con el mandato otorgado.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, contados a partir del primer día hábil siguiente a la notificación de esta providencia a través de

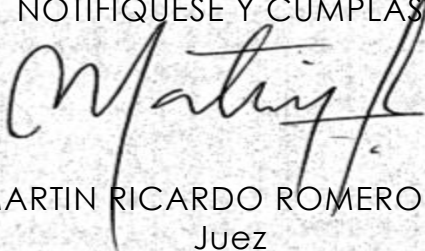
estado electrónico, que se publicará en la página web de la Rama Judicial.

En el mismo término, el representante del Ministerio Público podrá rendir el concepto de su competencia.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, INGRESAR el proceso al Despacho para resolver sobre la procedencia o no de la audiencia inicial, de acuerdo con las reglas del artículo 180 del CPACA, y de la Ley 2080 del 2021.

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes e intervinientes que los escritos y demás documentos que se dirijan al Juzgado con destino al presente proceso, mediante mensaje de datos, deberán ser enviados únicamente al correo electrónico: "adm07sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTIN RICARDO ROMERO GIL
Juez

Correo: Luis Alejandro Salcedo Cu... Información del Proceso

outlook.live.com/mail/0/inbox/fd/AQMkADAwATYwMAITZTjNy1iMDc4LTAwAi0wMAoARgAAA7bszDh%2BAWdlphvy2iAixgAHAC5fzHUGrWBpJeY...

Outlook Buscar Reunirse ahora

Mensaje nuevo Responder Eliminar Archivo No deseado Limpiar Mover a

Carpetas

- Bandeja de ... 1953
- Correo no deseado
- Borradores 46
- Elementos enviad...
- Elementos elimin...
- Archivo
- Notas
- apostillados
- Conversation Hist...
- ENVIO DE MEMO...

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

← MENSAJE DE DATOS ESTADO NO. 30 DEL 16 DE JULIO DE 2021 RAD. 2019-00439-00

El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, haga clic aquí.

Juzgado 07 Administrativo - Sucre - Sincelejo <jadmin07scj@notificacionesrj.gov.co>

Vie 16/07/2021 11:04 AM

Para: Usted; Proc. I Judicial Administrativa 104; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y 8 más

2019-00439 NYR TIENE C... 120 KB

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, 16 de julio de 2021

RADICADO: 70-001-33-33-007-2019-00439-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDATE: SHIRLEYS MARIA RODRIGUEZ ARRIETA
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG - MUNICIPIO DE SINCELEJO - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

NOS PERMITIMOS COMUNICARLES QUE EL DIA 16 DE JULIO DE 2021, SE PUBLICÓ EL ESTADO No 30 DEL SISTEMA ORAL EN LA PAGINA <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-administrativo-de-sincelejo/296> POR MEDIO DEL CUAL NOTIFICA UNA PROVIDENCIA RELACIONADA CON SU PROCESO

EUDITH MARIA PALENCIA AVILA
SECRETARIA

Escribe aquí para buscar

28°C 7:36 a.m. 19/07/2021